

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25899-31-05-002-2020-00357-01
Demandante **BENEDICTO PENAGOS TORRES**
Demandado: **OMNES S.A.S., MINMINER S.A. Y JORGE ENRIQUE POVEDA SANCHEZ**

En Bogotá D.C. a los **8 DIAS DEL MES DE MARZO DE 2022** la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA**, procedemos a proferir la presente providencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se decide el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas Omnes SAS y Minminer S.A., contra el auto del 17 de enero de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá.

PROVIDENCIA

I. ANTECEDENTES.

BENEDICTO PENAGOS TORRES presentó demanda contra **OMNES SAS, JORGE ENRIQUE POVEDA SÁNCHEZ Y MINMINER S.A.**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare que el demandante es destinatario de estabilidad laboral reforzada y que fue arbitrario el despido del cual fue objeto. Como consecuencia de las anteriores declaraciones se condene a los demandados a reintegrarlo a un cargo igual o de mayor jerarquía y remuneración al que venía desempeñando para el momento del despido, el pago de salarios y prestaciones causadas desde el momento del despido y hasta cuando se concrete el reintegro, los aportes al sistema de seguridad social por el mismo período de tiempo, las cesantías e intereses a las cesantías, sanción moratoria por no consignación de cesantías y por el no pago de intereses a las cesantías, compensación de

vacaciones, primas semestrales, subsidio familiar, perjuicios por la privación injusta de los beneficios adicionales otorgados por la Caja de Compensación Familiar, pensión por pérdida de capacidad laboral, diferencia salarial, incrementos salariales, compensación dineraria por los días de descanso remunerado por labor habitual en domingos y festivos, recargos por laborar en socavones, tiempo extra laborado e insoluto a la fecha, recargos nocturnos, reliquidación de acreencias laborales, intereses corrientes y de mora, indexación, indemnización por perjuicios materiales que comprende el lucro cesante y daño emergente, perjuicios morales, perjuicios por relación, ultra y extra petita y costas del proceso. De manera subsidiaria solicita el pago de la indemnización plena de perjuicios por terminación injusta, arbitraria y unilateral del contrato de trabajo, cesantías, prestaciones y acreencias definitivas, indemnización moratoria e indemnización especial por despido en estado de rehabilitación y estabilidad laboral reforzada. (Archivos 01 y 05)

Mediante providencia del 28 de enero de 2021 la demanda fue inadmitida. Luego de presentarse el escrito de subsanación en tiempo, mediante auto del 30 de abril de 2021, se admitió la demanda y se ordenó notificar a los demandados. (Archivos 04, 05 y 09).

En el término de traslado la demandada sociedad OMNES S.A.S., presentó escrito de contestación, aceptando parcialmente los hechos, se opuso a las pretensiones y como excepción propuso la ineptitud de la demanda y la sustentó en los siguientes términos:

“Propongo con mucho respeto a su señoría la excepción de ineptitud de la demanda ya que la misma alega un supuesto despido sin justa causa y a la vez reconoce que existió un contrato laboral a término fijo del cual se notificó en debida forma la no renovación del mismo por imposibilidad del empleador, lo cual es abiertamente contradictorio, sumado a la falta de claridad en los hechos, en las pretensiones, la falta de motivar el cargo por el cual demanda a cada uno de los demandados, ya que relaciona al señor Jorge Enrique Poveda Sánchez, pero no señala cual es el motivo o la relación de causalidad o la legitimación en la causa por pasiva, lo mismo ocurre con la empresa MINMINER S.A. del cual brillan por su ausencia cual es la legitimación, de igual forma habla de una vulneración a su derecho a la estabilidad reforzada pero no hace un desarrollo o un ejercicio de causalidad y solo se limita a relacionar opiniones y adjuntar archivos médicos sin ningún tipo de análisis y al momento de hablar de la orden de cierre, acepta dicha

orden y acusa que el representante legal está desarrollando operaciones en otras minas pero no determina bajo qué título los está haciendo, si es a nombre de OMNES (lo cual es falso) o a nombre propio o bajo qué condiciones, faltando con sus deberes frente a la administración de justicia.”

Por su parte la accionada Minminer S.A. al contestar la demanda propuso como excepción previa que denominó: ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones, la que sustentó afirmando:

“A pesar de que ya se explicó líneas arriba; el demandante no laboró para MINMINER S.A., por lo cual las pretensiones resultan improcedentes frente a esta compañía. Si se advierte por parte del suscrito un error en que incurre la apoderada del demandante al solicitar el reconocimiento de Derechos Laborales que por su naturaleza son incompatibles, al incoar pretensiones que no se pueden tramitar por el mismo procedimiento (la continuación del vínculo laboral y los derechos derivado de su extinción son excluyentes entre sí) tal y como lo establece el Artículo 25 A del Código Procesal del Trabajo, modificado por el artículo 13 de la Ley 712 de 2001, en su numeral tercero. Lo anterior tiene sustento en que en la demanda se solicita el reintegro al cargo que presuntamente venía desempeñando el demandante y a su vez, el pago de los intereses de las cesantías, el reconocimiento y consignación de las cesantías, el pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías, el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses de las cesantías y el pago de intereses corrientes y de mora, sobre todas y cada una de las sumas adeudadas, entre otras, tal y como se puede observar en el petitorio de la demanda. Se ha establecido jurisprudencialmente que existe indebida acumulación de pretensiones cuando las pretensiones principales expresadas en la demanda son opuestas o contradictorias entre sí. Situación que se presenta al solicitar condenas como las ya mencionadas Y es que precisamente no pueden acumularse en una demanda pretensiones principales cuyo origen es el de suponer la existencia del vínculo laboral y por ende, la continuación del mismo; tal y como lo pretende el demandante, con el reintegro solicitado, y por otro lado, las que suponen la extinción del contrato, tales como el pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de los intereses de las cesantías y el pago de intereses corrientes y de mora, sobre todas y cada una de las sumas adeudadas, entre otras, como ya se mencionó, la continuación del vínculo laboral y los derechos derivado de su extinción son excluyentes entre sí.”

En el mismo escrito también propuso como excepción previa la cosa juzgada.

Dentro del término legal, la parte demandada presentó reforma a la demanda, que fue admitida con providencia del 15 de julio de 2021. Frente a este acto procesal, las partes guardaron silencio, por lo que el juzgado de conocimiento tuvo por no contestada la reforma a la demanda mediante auto del 5 de agosto de 2021. (Archivos 13, 14, 15 y 16)

En la audiencia regulada por el artículo 77 del CPTSS celebrada el 17 de enero de 2022 de diciembre de 2021, el juez de conocimiento declaró no probadas las excepciones previas propuestas por las demandadas OMNES SAS y MINMINER S.A. (Archivos 24 y 25).

II. RECURSO DE APELACION PARTE DEMANDADA

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la accionada OMNES S.A.S. presentó recurso de apelación y para sustentarlo manifestó:

“Muchas gracias su señoría, muy respetuoso de las decisiones del juez me gustaría interponer recurso de apelación por ser procedente en esta actuación toda vez que consideramos que la demanda revisada desde su integralidad si está afectando los derechos al debido proceso y a una defensa técnica por la falta de claridad de sus hechos, también la falta de claridad de las imputaciones que se hacen a los demandantes sin que se tenga una claridad de que se le imputa a cada uno, pues específicamente hablando del demandado Jorge Enrique Poveda Sánchez como persona natural, como lo mencionaba nos impide tener una defensa técnica porque no es claro el tema de las pretensiones, como se dijo en la contestación de la demanda no es claro cuando en parte de los hechos está hablando o está aceptando que hay un contrato a término fijo pero en otras manifestaciones y pues en las pretensiones está que se declare que existió una relación laboral a término indefinido, sin importar que la ley nos permita acumular pretensiones con los requisitos que su señoría nos establece, también la ley nos establece que deben ser claros esos criterios para que la parte demandada pueda tener una defensa técnica de sus intereses y al no tener unos hechos claros, unas pretensiones estructuradas cronológica o digamos en una forma más clara, nos limita a nosotros la defensa técnica, si pues anotando que se dio la respuesta a la demanda en los términos previstos en la ley pero dentro de la misma también expusimos que no eran claros los hechos, de hecho hay varios hechos que son contradictorios dentro de la misma demanda, entonces por eso consideramos con todo respeto su señoría que se podría revisar esa decisión para que tengamos un saneamiento del proceso y podamos tener una fijación del litigio más clara y pues que tanto para el despacho como para las partes se pueda tener una claridad de lo que efectivamente pasó y lo que en derecho corresponde. Muchas gracias su señoría.”

Por su parte el apoderado de MINMINER S.A. presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la decisión que declaró no probada la excepción previa de ineptitud de la demanda, inconformidad que sustentó en los siguientes términos:

“Su señoría respetuoso siempre de las decisiones judiciales, en esta ocasión también nos permitimos interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación frente al auto que niega las excepciones previas que nos acaba de

mentar su señoría, que a continuación me voy a permitir sustentar: bueno en desarrollo de los principios de claridad y lealtad propio de las partes que estamos en contienda y que estos les deben al juez, nos corresponde en esta ocasión y bajo nuestra facultad de saneamiento procesal es advertir en este caso sobre las irregularidades o deficiencias que luce la demanda, precisamente como lo estaba mencionando el apoderado el doctor Víctor Poveda. En primer lugar, nosotros observamos la ineptitud de la demanda ya que existe una falta de claridad en los hechos precisamente también como lo ha mencionado el apoderado de Omnes SAS, en las pretensiones también, por eso desde ya y como se ha mencionado en la contestación de la demanda le solicitamos señor Juez sea desvinculada y sea absuelta Minminer S.A. de la presente demanda pues simplemente basta con revisar el escrito de la demanda y la reforma de la demanda, para observar que la mayoría de las pretensiones van dirigidas a la empresa Omnes SAS y el señor Enrique Poveda Sánchez, he ahí lo que mencionaba ahorita el doctor Víctor Poveda de que no existe claridad frente a las pretensiones, no sabemos a quién van dirigidas la única mención que hace el demandante de mi representada es donde indica precisamente que el centro industrial Minminer S.A. Minminer SAS lo estoy leyendo tal cual como está en el escrito de demanda y continua así en el escrito de reforma de la demanda que es solidariamente responsable de los perjuicios causados al trabajador con el lamentable despojo de su trabajo, en su calidad óigase bien lo que dice a continuación de ente encargado de asignar y hacer seguimiento de los títulos mineros otorgados a la sociedad Omnes SAS y al señor Jorge Enrique Poveda Sánchez, ante lo cual señor Juez y todas las partes intervinientes debemos señalar y aclararles desde ya que no existe ningún ente jurídico denominado Centro Industrial Minminer S.A. ni mucho menos otorga títulos mineros como lo quiere hacer ver la apoderada del demandante, los títulos mineros son otorgados por el Estado a través de la Agencia Nacional de Minería, ni mucho menos tampoco vigila y controla empleadores como lo menciona la parte demandante en el escrito, esa función le corresponde a quien ostente la calidad de empleador en conjunto con el Ministerio de Trabajo quien es la autoridad competente para vigilar y controlar empleadores, muestra clara que el demandante faltó a su labor de identificación plena de las partes llamadas a juicio incurriendo precisamente en ese yerro, no solamente en la presentación de la demanda inicial, sino una vez más en la subsanación y en la reforma de la demanda tal como se puede apreciar en el expediente, a pesar de que dicho error ya se había advertido por parte del suscrito e incluso por parte del apoderado de Omnes SAS en la contestación de la demanda, aun así en la reforma de la demanda continuó con el mismo, por lo anterior y de acuerdo pues a lo indicado por la demandante no comprende esta empresa como pueda resultar vinculada la presente demanda, no hallamos lógica alguna. Segundo su señoría, es que a pesar de la subsanación y reforma de la demanda se sigue evidenciando una indebida acumulación de pretensiones en el entendido de que algunas de las solicitudes condenatorias de la parte actora siguen excluyéndose entre sí, al provenir precisamente de fenómenos fácticos diversos, mientras voy a poner un ejemplo, mientras las pretensiones propias del numeral 11 estoy hablando de la reforma de la demanda, pretenden el reintegro laboral del demandante a un cargo de igual o mayor jerarquía tal cual como lo dice en el escrito y remuneración al que venía desempeñando al momento del despiadado despido, lo cual precisamente la relación laboral continua sin solución de continuidad, los numerales 16 y 17 por el contrario solicitan el pago de sanción moratoria por la no consignación oportuna de cesantías y de sus intereses que tienen como fundamento la terminación de la relación de trabajo, si, en este caso entonces debemos recordar que el reintegro laboral como bien se menciona pretende que se declare la continuidad del contrato de trabajo sin ningún tipo de solución de continuidad, de suerte entonces que las pretensiones que puedan acumularse a ella de forma principal, necesariamente deben surgir de la continuidad de la relación laboral, es decir, no pueden derivarse

como consecuencia precisamente de la terminación del vínculo, de la lectura entonces su señoría, tales pretensiones se advierte que las mismas no fueron peticionadas como subsidiarias y principales, lo que hace presumir que tienen carácter de principal, así mismo es diáfano que al comparar las pretensiones contenidas en el numeral 11, las que acabamos de mencionar, con las correspondientes a los numerales 16 y 17 se observa que las mismas presentan naturaleza diferente pues mientras la primera hace referencia a la reubicación y reintegro laboral, las segundas se refieren a indemnizaciones que no son más que un tipo de compensación generada precisamente por una pérdida en este caso de origen laboral, existen entonces suficientes elementos de convicción que determinan su concurrencia, pues con todo respeto su señoría como lo mencionaba al comienzo, acatando las decisiones judiciales, creo que con la negación de la excepción propuesta desconocería la oportunidad procesal saneadora que la ley nos otorga como demandados, por lo anterior y observando que en el presente caso se presenta el fenómeno jurídico de la indebida acumulación de pretensiones y bajo la facultad saneadora del proceso que me otorga la ley como parte interviniente y estando en la oportunidad procesal le solicito respetuosamente señor Juez reponga su decisión inicialmente de no ser así, entonces acudo al recurso de apelación y en su lugar le sea dado trámite a la excepción propuesta para establecer su procedencia y en tratándose precisamente de una causal de inadmisión de las que señala el artículo 25 y el artículo 25 A del CPTSS y por lo tanto se proceda a la devolución de la demanda, a pesar de que los anteriores yerros ya fueron evidenciados previamente en la contestación de la demanda, la parte demandante en este caso, el señor Benedicto Penagos que nunca estuvo interesado en subsanar la demanda teniendo la oportunidad de hacerlo en la subsanación y posterior reforma que se hizo. En vista de estos argumentos su señoría y ante los yerros observados en la demanda, le solicito respetuosamente acuda a la facultad de interpretación de los escritos, no solo de una manera integral, sino racional con el fin de garantizar los derechos a las partes, analizando pues precisamente los escritos de demanda, de subsanación y de reforma, con lo cual se podrá establecer claramente que el demandante incurre en una causal de inadmisión por inepta demanda e indebida acumulación de pretensiones. En esos términos sustento el recurso de reposición y en subsidio de apelación, su señoría muchas gracias.”

El juez de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 14 de enero de 2022.

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido en segunda instancia para alegar, las partes guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la obligación de sustentar el recurso de apelación y el principio de consonancia previsto en el artículo 66 A del CPTSS, se procede a

resolver el recurso de apelación interpuesto por las demandadas Omnes S.A.S. y Minminer S.A., con base en los argumentos expuestos en su oportunidad, pues según las normas citadas la Sala carece de competencia para examinar otros aspectos.

La inconformidad de la accionada contra el auto proferido el 17 de enero de 2022 radica únicamente en que debe declararse probada la excepción de ineptitud de la demanda, pues frente a la decisión de declarar no probada la excepción de cosa juzgada, no manifestaron inconformidad.

Se observa que la accionada Omnes S.A.S. fundamentó la ineptitud de la demanda, afirmando que en la misma se alega despido sin justa causa y a la vez reconoce que existió un contrato de trabajo a término fijo del cual se notificó en debida forma la no renovación del mismo, lo que resulta contradictorio; que además existe falta de claridad en los hechos y pretensiones pues se omite motivar el cargo por el cual demanda a cada uno de los accionados, ni cuál es el motivo o la relación de causalidad o la legitimación en la causa por pasiva. A su vez la demandada Minminer S.A. sustenta la excepción previa afirmando que se solicitan derechos incompatibles pues solicita el reintegro y a su vez el pago de intereses a las cesantías, pago de cesantías y las sanciones por no consignación de cesantías y no pago de intereses, pretensiones que se excluyen porque el reintegro supone la existencia del vínculo laboral y la continuación del mismo y las sanciones solicitadas suponen la extinción del contrato.

Para resolver la inconformidad de las demandadas, considera la Sala oportuno recordar que el artículo 25 del CPTSS al establecer los requisitos de la demanda dispone:

“La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*

5. La indicación de la clase de proceso.
 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
 8. Los fundamentos y razones de derecho.
 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y
 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”*

Debe recordarse también que el artículo 25 A del CPTSS regula la figura de la acumulación de pretensiones como reflejo del principio de economía procesal y celeridad, concibiéndose como la facultad que tiene el demandante de *“acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.*

Teniendo en cuenta las normas citadas y en especial lo regulado por los numerales 6º y 7º del citado artículo 25, considera la Sala que no se presenta contradicción en los hechos de la demanda y en las pretensiones, pues si bien se indica que el actor fue despedido y que el 21 de diciembre de 2019, se entregó al trabajador una carta de preaviso indicando la terminación del contrato, tales afirmaciones no configuran la falta de claridad en la demanda, pues el objeto central de la demanda es que se declare que el contrato fue terminado encontrándose el demandante cobijado por la garantía de estabilidad ocupacional reforzada, por lo tanto, aspectos atinentes a si fue despedido o su contrato de trabajo fue terminado por vencimiento del término, deberá ser objeto de análisis en la sentencia que ponga fin a la instancia, luego de agotarse el respectivo debate probatorio. Tampoco era necesario que el accionante indicara el cargo por el cual vincula a cada uno de los demandados y que realizara en la demanda el ejercicio de relación de causalidad, pues se observa que las pretensiones se formulan de manera general en contra de los tres sujetos procesales accionados, aspecto que también debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, luego de analizar si se demuestran los supuestos fácticos de la demanda y en el caso

de proferirse eventuales condenas, deberá establecerse quién o quiénes deben responder por las mismas.

De otra parte, no se presenta la indebida acumulación de pretensiones por formular de manera principal el reintegro al cargo que desempeñaba el actor y la solicitud de cesantías, intereses a las cesantías y las sanciones por no consignación y pago de estos conceptos, pues si bien es cierto que el reintegro implica que se declare la vigencia del vínculo contractual, debe tenerse en cuenta que derechos como las cesantías, sus intereses, así como las sanciones por el no reconocimiento de estos derechos, se causan tanto en vigencia del contrato de trabajo como a su terminación. Así las cosas, no es posible concluir que estas pretensiones se excluyan entre sí y de esta manera se configure la indebida acumulación por no haberse presentado como principales y subsidiarias.

Finalmente, y en relación con la afirmación realizada por el apoderado de la sociedad Minminer S.A., relativas a la falta de identificación de la parte demandada, bajo el argumento referente a que en el libelo se indicó que las pretensiones se dirigen contra el Centro Industrial Minminer S.A. entidad que no existe, se advierte que tal aspecto no fue planteado al momento de sustentarse la excepción previa y por la misma razón no fue objeto de pronunciamiento por el juez de primera instancia, por lo que el recurso en este punto no guarda relación con la decisión de primera instancia, por tanto, la Sala no puede hacer pronunciamiento al respecto. No obstante lo anterior y sólo en gracia de discusión, se observa que si bien es cierto que en la demanda se identificó a una de las accionadas como Centro Industrial Minminer S.A., también lo es que se anexó el certificado de existencia y representación legal de Minas y Minerales S.A. Minminer S.A., así mismo se advierte que el correo electrónico con el escrito de demanda y subsanación fue remitido al canal digital para notificaciones judiciales registrado en el mencionado certificado, por lo que es posible interpretar que la demanda se dirige contra Minminer S.A.

Además de lo anterior, debe recordarse que el juez tiene el deber de interpretar las demandas sometidas a su análisis, con el fin de garantizar la prevalencia del derecho sustancial y de esta manera identificar cuál es el querer principal de la parte demandante. En sentencia SL15914-2014, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, dijo sobre este punto: *“corresponde al Juez interpretar el escrito de demanda para la obtención de los fines de la administración de justicia, teniendo en cuenta para ello todo el libelo introductorio procesal y con el debido cuidado de no alterar sus factores esenciales, en pro de descubrir la auténtica intención del suplicante, tal como lo ha asentado esta Corporación, entre otras en sentencias CSJ SL – 532 de 2013, CSJ SL, 20 mar 2013, rad. 45120, y CSJ SL. 4 jul 2012, rad, 38051.”*

De acuerdo con todo lo anterior y como la demanda presentada no presenta los errores indicados por la accionada, debe concluirse que no se configura la ineptitud de la demanda y por lo tanto no es posible declarar probada la excepción propuesta, máxime si se advierte que las accionadas ejercieron derecho de defensa y contradicción presentando los respectivos escritos de contestación de demanda, razón por la cual tampoco se presenta en el caso bajo examen la afectación del derecho al debido proceso y a la defensa técnica que se alega en el recurso de apelación.

Agotados los temas de apelación se confirma la decisión de primera instancia. Por no haber salido avante el recurso se condena en costas a las demandadas Omnes S.A.S. y Minminer S.A., se fija como agencias en derecho \$500.000.00., suma que deberá ser pagada en un 50% por cada una de las recurrentes.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia proferida el 17 de enero de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá dentro del proceso ordinario laboral promovido por **BENEDICTO PENAGOS TORRES** contra **OMNES SAS, JORGE**

ENRIQUE POVEDA SÁNCHEZ Y CENTRO INDUSTRIAL MINMINER S.A., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

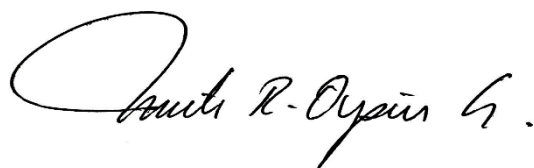
2. **COSTAS** a cargo de la parte recurrente se fija como agencias en derecho la suma de \$500.000.00., que deberán ser pagadas en al forma indicada en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ALEJANDRO TORRES GARCÍA

Magistrado



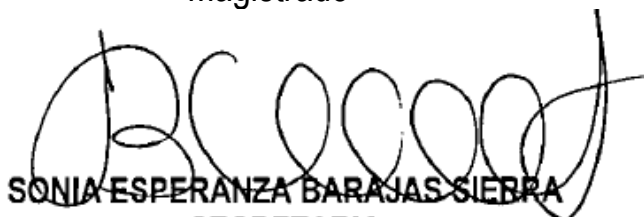
MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN

Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA